terio de Industria y Energía en materia de industria, dentro del ámbito territorial del Principado de Asturias, con las siguientes salvedades:

- Industria de fabricación de armas y explosivos.
- h١ Las que normalmente fabrican material de guerra, así como elementos específicos para la defensa.
- La Comunidad Autónoma asumirá las funciones y servicios que actualmente ejerce el Ministerio de Industria y Energía para la ejecución de la legislación del Estado en materia de contraste de metales.
- La Comunidad Autónoma participará en los órganos decisorios y planes de reorganización y reconversión y de reestructuración de sectores que tengan presencia en el Principado de Asturias, a tenor de lo dispuesto en la legislación sobre la materia.
- Energía: sin perjuicio de lo que establezcan las bases del régimen energético, el Principado de Asturias asumirá las funciones que actualmente ejerce el Ministerio de Industria y Energía en relación con las instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma y el transporte no salga de su ámbito territorial.

Funciones y servicios que se reserva la Administración del Estado.

Permanecerán en la Administración del Estado v seguirán siendo de su competencia para ser ejercitadas por la misma, sin perjuicio de las competencias generales sobre planificación u ordenación económica general del sector industrial, a que hacen referencia los artículos 135 y 149.1.13.ª de la Constitución, las siguientes competencias, funciones y actividades:

Normas sanitarias y las relacionadas con las industrias que están sujetas a la legislación de minas,

hidrocarburos y energía nuclear.

Homologaciones de vehículos, componentes, partes integrantes, piezas y sistemas que afecten al tráfico y circulación, a tenor del artículo 13.4 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

c) Industrias de fabricación de armas y explosivos y las que normalmente fabriquen material de guerra, así como elementos o productos específicos de la defensa.

- d) Reglamentos de seguridad industrial de ámbito estatal.
- e) Dictar o promover la normativa sobre contraste de metales.
- Promover y, en su caso, establecer y ejecutar las bases del régimen energético.

D) Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.

No existen bienes, derechos y obligaciones objeto de traspaso.

E) Personal adscrito a los servicios que se traspasan.

No existen medios personales objeto de traspaso.

Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios que se traspasan.

- La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1990, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma se eleva a 3.295.687 pesetas.
- La financiación, en pesetas de 1995, que corresponde al coste efectivo anual es la que se detalla en la relación número 1.

El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 1, se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma de los ingresos del Estado, el coste total se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados iustificativos correspondientes ante una Comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de

Economía y Hacienda.

Documentación y expedientes de los servicios traspasados.

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, y de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Real Decreto 1707/1982, de 24 de julio.

Fecha de efectividad.

El traspaso de la ampliación y adaptación de las funciones y servicios y objeto de este acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de septiembre de 1995.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid, a 4 de mayo de 1995.-Las Secretarias de la Comisión Mixta, Rosa Rodríguez Pascual y Violeta González Fernández.

RELACION NUMERO 1

Valoración del coste efectivo del Acuerdo de ampliación y adaptación en materia de industria y energía, al Principado de Asturias

Ministerio de Industria y Energía:

Total coste efectivo (1995): 4.477.521 pesetas.

16384 REAL DECRETO 837/1995, de 30 de mayo, sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados al Principado de Asturias, en materia de agricultura (SENPA).

La Constitución Española reserva al Estado, en el artículo 149.1.13.ª, la competencia sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y en el artículo 148.1.7.º establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía para Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, y reformado por Ley Orgánica 1/1994, de 24 de marzo, atribuye al Principado de Asturias en su artículo 10. uno.6, la competencia exclusiva, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 140 y 149 de la Constitución, en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

Mediante los Reales Decretos 3461/1981, de 29 de diciembre; 2630/1982, de 12 de agosto, y 3403/1983, de 7 de diciembre, se traspasaron al Principado de Asturias funciones y servicios en materia de agricultura, procediendo ahora completar y ampliar los traspasos efectuados, con nuevos medios destinados a la gestión de ayudas directas que provengan de fondos comunitarios, en particular del FEOGA (sección garantía).

El Real Decreto 1707/1982, de 24 de julio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado al Prin-

cipado de Asturias.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 4 de mayo de 1995, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de mayo de 1995.

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Principado de Asturias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias, por el que se amplían los medios adscritos a las funciones y servicios traspasados en materia de agricultura, con los destinados a la gestión de ayudas directas que provengan de fondos comunitarios, en particular del FEOGA (sección garantía), adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 4 de mayo de 1995, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados al Principado de Asturias, los bienes, derechos, obligaciones, personal y créditos presupuestarios correspondientes, en los términos que resultan del propio Acuerdo y de las relaciones anexas.

Artículo 3.

La ampliación de medios a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 3 del anexo, serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado, por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, los respectivos certificados de

retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de mayo de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas, JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO

ANEXO

Doña Rosa Rodríguez Pascual y doña Violeta González Fernández, Secretarias de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 4 de mayo de 1995, se adoptó un Acuerdo sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados al Principado de Asturias en materia de Agricultura (SENPA), en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales y estatutarias en que se ampara el traspaso.

La Constitución en el artículo 148.1.7.ª establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

El artículo 149.1.13.ª reserva al Estado la competencia sobre bases y coordinación de la planificación

general de la actividad económica.

El Estatuto de Autonomía para Asturias aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, y reformado por Ley Orgánica 1/1994, de 24 de marzo, establece en su artículo 10.uno.6 la competencia exclusiva del Principado de Asturias en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

Mediante los Reales Decretos 3461/1981, de 29 de diciembre; 2630/1982, de 12 de agosto, y 3403/1983, de 7 de diciembre, se traspasaron al Principado de Asturias las funciones y servicios en materia

de agricultura.

Finalmente, la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias y el Real Decreto 1707/1982, de 24 de julio, regulan el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, así como la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a dicha Comunidad Autónoma.

En consecuencia, se procede por este Acuerdo a completar y ampliar los traspasos efectuados, con nuevos medios destinados a la gestión de ayudas directas que provengan de fondos comunitarios, en particular del FEO-GA (Sección Garantía).

B) Servicios que se traspasan.

Se traspasan los medios del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) afectados a las actividades de gestión de ayudas, actividades que comprenden la recepción de solicitudes; verificación de datos; evaluación de solicitudes conforme a los criterios de valoración establecidos en la norma reguladora de la concesión de la ayuda; resolución de expedientes; tramitación, liquidación y pago de las primas, indemnizaciones o subvenciones, así como las actividades de inspección y control del cumplimiento de los compromisos adquiridos por los beneficiarios.

Funciones y servicios que permanecen en la Administración del Estado.

Permanecen en la Administración del Estado y seguirán siendo prestadas por la misma, las siguientes funciones:

- a) Planificación general de la actividad económica cuando afecten a la ordenación del sector agrícola y ganadero.
- b) Gestión de productos y ayudas cuyo objetivo sea la intervención o regulación de mercados agrícolas y ganaderos, que por su propia naturaleza requieran la intervención del Estado.
 - c) Restituciones a la exportación.
 - d) Funciones de relación con la Comunidad Europea.

D) Funciones de cooperación.

A los efectos de lo previsto en el apartado C), d), y en los términos que resulten en su momento de la regulación establecida de acuerdo con la normativa comunitaria, a través de un organismo de coordinación de los diferentes organismos pagadores de las Comunidades Autónomas, se centralizará y comunicará a la Comisión la información que deba ponerse a su disposición.

Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

1. Se traspasan al Principado de Asturias para la efectividad de las funciones que son objeto de traspaso, los bienes inmuebles y derechos que se detallan en la relación adjunta número 1.

El Principado de Asturias asume todos los derechos obligaciones que puedan recaer sobre dichos bienes.

2. En el plazo de un mes desde la aprobación de este Acuerdo se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción del mobiliario, equipo y material inventariable.

F) Personal adscrito a los servicios e Instituciones que se traspasan.

1. El personal que se traspasa adscrito a los servicios cuya gestión ejercerá el Principado de Asturias aparece referenciado nominalmente en la relación adjunta número 2. Dicho personal pasará a depender de la Comunidad Autónoma en los términos previstos en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en

las relaciones citadas y constan, en todo caso, en sus expedientes de personal.

2. Por la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto. Asimismo, se remitirá a los órganos competentes del Principado de Asturias los expedientes de este personal, así como de los certificados de haberes referidos a las cantidades devengadas por los mismos.

G) Valoración de las cargas financieras de los servicios traspasados.

- 1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1990, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma se eleva a 67.435.542 pesetas.
- 2. La financiación, en pesetas de 1995, que corresponde al coste efectivo anual es la que se recoge en la relación número 3.
- 3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 3 se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, el coste total se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto de la financiación de los servicios transferidos serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

H) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, y de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Real Decreto 1707/1982, de 24 de julio.

I) Fecha de efectividad de la ampliación de medios.

La ampliación de medios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de septiembre de 1995.

Y para que conste, expedimos la presente certificación, en Madrid, a 4 de mayo de 1995.—Las Secretarias de la Comisión Mixta, Rosa Rodríguez Pascual y Violeta González Fernández.

RELACION NUMERO 1

Bienes inmuebles

Denominación	Localización	Situación jurídica	Superficie — m²
Centro Nacional de Selección y Fermentación del Tabaco	Gijón-Roces	P. E	18.826

Vehículos -

Provincia	Modelo	Matricula .	Año de adquisición		
Oviedo	«Peugeot» 205 GL	931-F	1986		

Total: 1.

RELACION NUMERO 2

2.1 Personal funcionario

Provincia	Puesto de trabajo y Cuerpo	Apellidos y nombre y número de Registro de Personal	Retribuciones básicas — Pesetas	Retribuciones complementarias — Pesetas	Total Pesetas	Seguridad Social Pesetas
Oviedo.	Técnico N-20. Ingen. Téc. Agrícola.	Rodríguez Canon, Marga- rita. 1268604735 A0112.	2.124.444	1.027.860	3.152.304	
	Agente de Intervención. N-20. Jefe de Silo C. B. Alm.	Allende de la Vega, San- tiago. 0244220757 A5029.	1.632.932	1.105.536	2.738.468	761.604
	Cajero-Habilitado. N-16. Gral. Adm. Administra- ción E.	Rodríguez Colunga, Pilar.	1.506.596	956.088	2.462.684	
	Auxiliar Informática. N-12. Auxiliar OO. AA.	Carbajo Carbajo, María del Rosario. 7154636268 A6032.	1.190.434	594.036	1.784.470	449.784
	Auxiliar Oficina, N-10. Gral. Aux. Admón. E.		1.150.884	634.536	1.785.420	
		Alonso García, Felícita.	1.150.884	408.780	1.559.664	•
	Auxiliar Oficina, N-12. Gral. Aux. Admón. E.	0938249057 A 1146.	1.127.154	706.260	1.833.414	
	Jefe provincial adjunto. N-24.	Vacante.	2.056.530	1.577.052	3.633.582	
	Jefe Red Informática. N-20. Auxiliar OO. AA.	Ojeado Feijoo, María Esperanza. 56984602 A6032.	1.222.074	1.105.536	2.327.610	586.716
	Auxiliar Oficina. N-10. Gral. Aux. Admón. Estado.	Fernández Viejo, Joaquina.	1.127.154	408.780	1.535.934	
Tot	· tal	15/34***************************	14.289.086	8.524.464	22.813.550	1.789.104

2.2 Personal laboral (SENPA)

Provincia	Apellidos y nombre	Número de Registro de Personal	Centro de trabajo	Puesto de trabajo	Retribuciones anuales Pesetas	Seguridad Social — Pesetas
Oviedo.	Díaz Fernández, Josefa.	46L056031030	Centro de Fermen- tación de Gijón.	Obrero especia- lista.	1.604.028	524.860
	López Martínez, Jesús.	13L056031010	Centro de Fermen- tación de Gijón.		1.481.430	484.848
	Rodríguez Carbajo, Asun- ción.	35L056041040	Centro de Fermen- tación de Gijón.		1.533.264	501.324
	García Costales, Avelino.	24L056021020	Centro de Fermen- tación de Gijón.	Oficial de Mant.	1.957.398	640.200
	García Ruidíaz, Carlos.	02L056010020	Centro de Fermen- tación de Gijón.	Supervisor de Control.	2.108.560	689.628
	Santamarina Martínez, Jorge.	68L056010030	Centro de Fermen- tación de Gijón.	Supervisor de Control.	2.053.518	673.152
	Rodríguez Rodríguez, Gabriel.	57L056010010	Centro de Fermen- tación de Gijón.	Auxiliar técnico.	2 127.726	695.508
	Viniegra Pacheco, Silvia. García Mejido, Gonzalo.	57L07270030 68L07240050	D. P. Oviedo. D. P. Oviedo.	Ordenanza. Conductor.	1.506.028 1.850.282	517.644 733.128
	Total	l 	i	*************	16.228.234	5.460.300

RELACION NUMERO 3

Asturias

Costes de traspasos del SENPA

1 000144		

Costes directos

I. Capítulo I: Gastos de personal

Organismo 201. Programa 715A;

Comi	inin 01 I	D	7111	
rtículo 16	•••••			7.258.404
rtículo 13				16.228.234

Servicio 01. Programa 711A

Artículo 12	 1.833.414

Total capítulo I 46.300.188

II. Capítulo II: Gastos corrientes en bienes y servicios

Servicio 03. Programa 711A:

Artículo 22	3.859.798
Total capítulo II	3.859.798
Total costes directos	50.159.986

Costes indirectos

Organismo 201. Programa 715A

Capítulo II 9.8	866.8	28
-----------------	-------	----

Organismo 201. Programa 715A

Capítulo	VI	٠.	.	 	 	٠.	٠.		 	 		 	• • •		9.	7	2	1	.9	9	6	j
	_													_	 _	_						•

Tota	l costes indirectos	41.457.941

Total traspaso 91.617.927

16385 REAL DECRETO 838/1995, de 30 de mayo, sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados al Principado de Asturias en materia de agricultura (reforma y desarrollo agrario).

Mediante los Reales Decretos 3461/1981, de 29 de diciembre; 2543/1982, de 12 de agosto, y 641/1985, de 2 de abril, fueron aprobados diversos Acuerdos de traspaso al Principado de Asturias en materia de agricultura, entre ellos los relativos a reforma y desarrollo agrario.

En las relaciones anexas a dicho Acuerdo no se incluyeron determinados medios, cuyo efectivo traspaso al Principado de Asturias resulta necesario para el desarrollo y ejecución de las funciones y servicios asumidas por el mismo.

El Real Decreto 1707/1982, de 24 de julio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado al Principado de Asturias.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Astu-

rias, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 4 de mayo de 1995, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de mayo de 1995.

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Principado de Asturias, prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias, por el que se amplían los medios adscritos a los servicios traspasados al Principado de Asturias en virtud de los Reales Decretos 3461/1981, de 29 de diciembre; 2543/1982, de 12 de agosto, y 641/1985, de 2 de abril, en materia de agricultura (reforma y desarrollo agrario), adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día 4 de mayo de 1995, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados al Principado de Asturias los bienes, derechos y obligaciones, así como los medios personales y créditos presupuestarios que figuran identificados en las relaciones adjuntas al Acuerdo de la Comisión Mixta que figura como anexo del presente Real Decreto, en los términos y en las condiciones que allí se especifican.

Artículo 3.

La ampliación de medios a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 3 del anexo, serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado, por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de mayo de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas, JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO